



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2022 00332 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL CAMARGO JAIMES	Auto decide recurso NIEGA NULIDAD	12/04/2024		
68001 31 03 002 2022 00332 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL CAMARGO JAIMES	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE TENER AL FNG COMO PARTE PROCESAL	12/04/2024		
68255 40 89 001 2024 00067 01	Conflicto de Competencia	CIRO ROJAS OJEDA	PERSONERIA MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto resuelve recusación IMPEDIMENTO EN TUTELA.	12/04/2024		
68255 40 89 001 2024 00070 01	Conflicto de Competencia	ELIZABETH AYALA PEDRAZA	FALABELLA COLOMBIA	Auto ordena enviar proceso A SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.	12/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00332-00
Proceso : Verbal
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : MIGUEL ÁNGEL CAMARGO JAIMES y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Doce de abril de dos mil veinticuatro

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante allega liquidación del crédito –Archivo 017 Expediente Digital-.

Por su parte, el abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO actuando en calidad de apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG allega documentos para acreditar el pago parcial por valor de \$704.970.842, realizado por dicha entidad a favor de BANCOLOMBIA S.A, respecto de la obligación instrumentada en el pagaré 7260084906 otorgado por los acá demandados; en punto de lo cual solicita que en consecuencia de ello se tenga a su poderdante como subrogatario legal y, que se reconozca personería para actuar como apoderado de dicha entidad –Archivo 019 Expediente Digital-.

Para resolver SE CONSIDERA:

En lo que respecta al trámite que corresponde darle a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta que esa es una actuación propia de la etapa de ejecución del presente tipo de procesos –ejecutivos-, para conocimiento de la cual han sido creados los Juzgados de Ejecución, a los de cuyo tipo, se ha impartido ya la orden de remitir el proceso.

De otra parte, sabido es que no basta con que haya operado la subrogación legal por el pago parcial realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A – FNG para que, como fiador-subrogatario, pueda tenérsele como parte procesal en el presente asunto, puesto que, para que ello ocurra, debió dicha entidad presentar dentro de la respectiva oportunidad procesal la correspondiente demanda en éste mismo proceso o iniciar otro aparte; lo anterior, por cuanto la aludida subrogación es parcial y debe entonces el proceso continuar su trámite normal, ya que la subrogación operada tiene efectos sustanciales y no procesales. En consecuencia, se negará la solicitud formulada en dicho sentido y se le reconocerá personería al abogado.

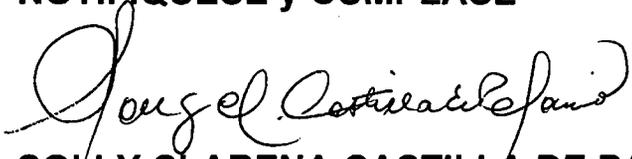
Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Ponerle de presente al apoderado de la parte demandante que, el trámite de la liquidación del crédito es una actuación propia de la etapa de ejecución de este tipo de procesos –ejecutivos-, para conocimiento de la cual han sido creados los Juzgados de Ejecución, a los de cuyo tipo, se ha impartido ya la orden de remitir el presente proceso – Archivo 017 Expediente Digital-.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A – FNG como parte procesal en el presente asunto atendiendo su condición de subrogatario legal; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO, en los términos y con las facultades a él conferido -fls. 9 y 8 Archivo N°19 del Cdo. 1-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

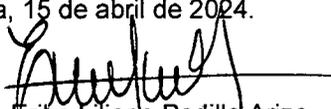


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 59

Bucaramanga, 15 de abril de 2024.



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaría

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de abril de 2024.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00332-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA S.A.S y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Doce de abril de dos mil veinticuatro.

El Apoderado Judicial de los demandados CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA S.A.S. y FANNY LUCILA RAMÍREZ SUAREZ planteó "nulidad contra el trámite y/o formulación de recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de seguir adelante la ejecución del 12 de abril de 2023"; señalando al efecto que presenta un solo escrito para los todos efectos puesto que dichas solicitudes comparten identidad de hechos.

Como fundamento de sus solicitudes manifestó:

"(...) dentro de las direcciones de correo electrónico que se declararon por el demandante como de notificaciones en la demanda, que son la de los demandados:

La sociedad CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA S.A.S recibe notificaciones en LA CALLE 29 No.9-68 BARRIO LAGOS I DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, lugar de notificación judicial y donde desempeña su actividad comercial, números de contacto 6076382809 Y 6076848430, correo electrónico construsuelosltda@hotmail.com.

La señora FANNY LUCILA RAMIREZ SUAREZ recibe notificaciones, en LA TRANSVERSAL 164 No.27-134 CASA 52 CAÑAVERAL LAGO CAMPRESTRE Y LA CALLE 29 No.9-68 BARRIO LAGOS I DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, lugares de su residencia y trabajo respectivamente números de contacto 3124503836 Y 6382809, correo electrónico gerencia@construsuelosltda.com.co.

El señor MIGUEL ANGEL CAMARGO JAIMES recibe notificaciones, LA CALLE 29 No.9-68 BARRIO LAGOS I DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, lugares de su trabajo, números de contacto 3124503836, correo electrónico gerencia@construsuelosltda.com.co.

A pesar de lo anterior, FANNY LUCILA RAMINEZ(sic) Y MIGUEL ANGEL CAMARGO no fueron notificados de manera efectiva del mandamiento de pago y por ende, no pudieron ejercer medio de defensa alguno porque esos correos no corresponden ni son los de uso personal ni del uno ni del otro, lo que configura lo contenido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al respecto de las nulidades frente a la notificaciones realizadas de manera electrónica.

(...)

Por lo anterior, es menester que bien sea de manera rogada, como se ejecuta por este memorial o de manera oficiosa si así el juez lo advierte, se dejen sin efectos las actuaciones de seguir adelante la ejecución, incluso, para que el demandado sea notificado de conformidad con la ley 2213 de 2022 y corra el término para contestar y presentar excepciones que a bien tenga, sin violentar su derecho a la defensa."

Con respaldo en los anteriores argumentos solicita que se declare la nulidad de lo actuado y, de manera subsidiaria, que se reponga el auto "de admisión de la acción".

TRAMITE

Durante el término de traslado del recurso, el cual se surtió conforme lo establecido en el párrafo del artículo noveno de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante señaló que *"no le asiste razón al demandado en ninguna de sus afirmaciones, pues junto con la demanda radicada en el proceso de la referencia, se allegaron los documentos remitidos por mi mandante consistente en las certificaciones de los correos electrónicos que reposan en los sistemas de información de la entidad Bancaria de los señores FANNY LUCILA RAMÍREZ SUAREZ y MIGUEL ANGEL CAMARGO JAIMES, y los mismos corresponden a las direcciones e-mail que se indicaron en el acápite de notificaciones de la demanda, cuyas notificaciones se realizaron a esas mismas direcciones de correo electrónico siendo positivas"*.

De igual forma refirió que los demandados *FANNY LUCILA RAMÍREZ SUAREZ y MIGUEL ANGEL CAMARGO JAIMES* si conocían la existencia del proceso y que precisamente en atención de ello le otorgaron poder a un abogado, aunado a que no se aportó prueba alguna de que los correos de los mencionados demandados serían diferentes a los informados en la demandada. Solicitó en consecuencia negar la nulidad propuesta y condenar en costas a aquéllos.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Sea lo primero precisar que en los procesos ejecutivos civiles, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, *"si el convocado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate** y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, con lo cual quiere ponerse de presente la improcedencia del recurso formulado en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución; amén de lo cual se relieves que no es el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago la vía para que el juez se pronuncie respecto de la indebida notificación que alegan los demandados, siendo lo pertinente al efecto analizar dichos argumentos en el marco de la nulidad procesal contemplada en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P, como en efecto lo hará el Despacho en los siguientes términos:

Para empezar, cumple tener en cuenta que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran su normal instrucción y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas para asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En lo que toca con la indebida notificación a que alude el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., tenemos que esta causal de nulidad se funda en la clásica violación del derecho de defensa, que se configura al tramitarse el juzgamiento de una persona sin su notificación o

cuando ésta es defectuosa; luego, procede no sólo cuando se hace la notificación o emplazamiento sin el lleno de las formalidades legales, sino además, cuando se presenta la ausencia total de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según corresponda.

Ahora, en relación con la forma de realización de la notificación personal, actualmente, además de las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con ocasión de la implementación de las TIC'S en los procesos judiciales, el legislador expidió la Ley 2213 de 2022, la cual desarrolla de manera amplia la debida forma de realización de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, a través de mensaje de datos, así:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto el Despacho advierte que la parte actora optó por iniciar el trámite de notificaciones de acuerdo a lo establecido la Ley 2213 de 2022, para lo cual procedió de la siguiente forma:

1. En lo que toca a los demandados FANNY LUCILA RAMÍREZ SUAREZ y MIGUEL ANGEL CAMARGO JAIMES, se tiene que habiéndose informado en la demanda para efectos de sus respectivas notificaciones el correo electrónico GERENCIA@CONSTRUSUELOSLTDA.COM.CO, se conoció, porque así lo acreditó la parte actora -Archivo N°012 Cdo01- que la notificación se efectuó con el envío del correo electrónico el día 8 de febrero de 2023; siendo entonces, que conforme la norma vigente, la misma se hizo efectiva al cabo de dos días hábiles siguientes, esto es, el 13 de febrero, tal como se advierte en los siguientes pantallazos:

Enviamos Mensajería → **Constancia de recepción de comunicación electrónica**
No.1010040035915

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1010040035915
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Radicado	2022-00332-00
Demandante(s)	BANCOLOMBIA SA
Demandado(s)	CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA SAS, FANNY LUCILA RAMIREZ SUAREZ, MIGUEL ANGEL CAMARGO JAIMES
Nombre del destinatario	FANNY LUCILA RAMIREZ SUAREZ
Dirección electrónica destino	gerencia@construsuelosltda.com.co
Fecha de la providencia	18/01/2023 Y 25/01/2023

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	08 Feb 2023 15:00
Observaciones	Ninguna.

Enviamos Mensajería → **Constancia de recepción de comunicación electrónica**
No.1010040036215

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1010040036215
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Radicado	2022-00332-00
Demandante(s)	BANCOLOMBIA SA
Demandado(s)	CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA SAS, FANNY LUCILA RAMIREZ SUAREZ, MIGUEL ANGEL CAMARGO JAIMES
Nombre del destinatario	MIGUEL ANGEL CAMARGO JAIMES
Dirección electrónica destino	gerencia@construsuelosltda.com.co
Fecha de la providencia	18/01/2023 Y 25/01/2023

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	08 Feb 2023 15:00
Observaciones	Ninguna.

CONTENIDO ADJUNTOS/ANEXOS

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que revisados los adjuntos que en dichas constancias se enuncia, de los que hacen parte copia del auto de mandamiento de pago y el auto que lo corrige, así como de la demanda y sus anexos; concluyó el Despacho que en dichas condiciones se atienden los parámetros regulados en la Ley 2213 de 2022 y, de ahí que tuvo como realizada en debida forma la notificación surtida respecto de los demandados y, en consecuencia, mediante auto del 12 de abril de 2023 se continuó con el trámite del proceso y al efecto, se dispuso seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P.

Y es que, en lo que toca con la indebida notificación alegada por la parte demandada, se tiene en primer término que de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte afectada al plantear la nulidad por dicha causa deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que no se enteró de la respectiva providencia; además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Al respecto, revisado el escrito de nulidad que ahora se estudia, cumple poner de presente que en la misma no se realizó ésta última manifestación, aunado a que la parte actora se limitó a señalar que el correo gerencia@construsuelosltda.com.co "*no corresponde, ni son de uso personal*" de los demandados FANNY LUCILA RAMÍREZ y MIGUEL ANGEL CAMARGO; ello, sin siquiera haber desconocido dicho correo electrónico, mencionado cuáles eran entonces las direcciones de correo electrónica que utilizan aquéllos para recibir comunicación o, al menos, pronunciarse respecto de lo certificado por Bancolombia en cuanto a sus datos de contacto.

Adicionalmente se advierte que, no se discute en el presente caso que el demandado MIGUEL ANGEL CAMARGO JAIMES es el representante legal de la también demandada sociedad CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA S.A.S., hecho que despeja en gran medida la duda que se plantea respecto de su acceso al aludido canal electrónico - gerencia@construsuelosltda.com.co, a partir de lo cual además, es dable asumir que si respecto de dicha sociedad no se propuso incidente de nulidad, es porque reconoce ésta haber sido notificada correctamente y, por contera, que su representante legal tenía conocimiento de la presente ejecución.

Otro tanto ocurre con la demandada FANNY LUCILA RAMÍREZ SUAREZ, en la medida en que la comunicación remitida para efecto de su notificación, lo fue a una cuenta de correo electrónico institucional creada dentro dominio de la referida sociedad, en la cual se le conoce; por manera que, no riñe con el sentido común, atendiendo a cargas ordinarias de diligencia y lealtad, asumir que en efecto ésta también fue enterada de la presente ejecución.

Dicho de otro modo, no puede pasarse por alto que lo que principalmente perseguido con el acto notificador es que los demandados tengan noticia del inicio del proceso que se surte en su contra, lo cual suele lograrse en lugares en los que se encuentra o se presenta, cotidiana u ocasionalmente la persona destinataria de la notificación, por lo que es deber de la parte actora intentar su notificación a través de los sitios en que se encuentre, o donde razonablemente le pueden informar de tal situación.

En ese orden de ideas, no encuentra este Despacho razón alguna para concluir que la dirección de correo electrónico gerencia@construsuelosltda.com.co no era manejada por los demandados en mención, pues la misma no sólo no fue desconocida por quien ahora defiende sus intereses, sino que se tiene además que el aludido correo existe, porque la información remitida por el demandante fue recepcionada, de lo cual da fe la empresa de correo certificado por conducto de la cual se surtió su envío; por manera que, no puede decirse que existió una indebida notificación del auto que dio inicio al proceso, ya que dicha información no fue controvertida por la parte demandada y, se insiste en ello, de la

efectividad del enteramiento da fe un tercero -la empresa de correo certificado-, siendo incluso que aquéllos han comparecido al proceso otorgándole poder para su representación en éste a un profesional del derecho, presupuesto de lo cual es que efectivamente están enterados de su existencia; por manera que, contando solo de su parte con la negación que hacen al respecto, debe dársele mayor peso a los demás indicios que dan cuenta de que la notificación se efectuó conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Sobre el tema, resulta de gran utilidad traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4204 del 03 de mayo de 2023, proferida con ponencia del magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS dentro del proceso radicado N°11001-02-03-000-2023-01010-00, en los siguientes términos:

"Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, **al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma.** En ese sentido, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», **lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe.**

Frente a dichos presupuestos, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, determinó que:

"para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal **y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada.** En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan *la causal de nulidad alegada*"

En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

"En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término de destinatario no recibió la respectiva comunicación" (Se resalta. CSJ STC16733-2022)"

En similar sentido, en un caso de contornos similares al que ahora se estudia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en auto fecha 29 de septiembre de 2023, proferido dentro del radicado 68001-3103-002-2021-00151-00, con ponencia de la magistrada Mery Esmeralda Agón Amado, señaló:

"Es decir que, en este caso, los demandados al formular la solicitud de nulidad tenían la carga de desvirtuar que las direcciones electrónicas a las que se les remitió la notificación personal y respecto de las que se certificó la entrega o emitió acuse de recibido, no eran las usadas por ellos para recibir notificaciones, o que ni siquiera les pertenecían, o que estaban erradas. Esta carga no se cumplió, por el contrario, se guardó silencio en este punto, lo que permite concluir que los correos electrónicos alfonsopradahecerra@hotmail.com, karolinaprada2409@hotmail.com y natalia2409@hotmail.com sí corresponden a los utilizados por los demandados ALFONSO PRADA BECERRA, CAROLINA y NATALIA PRADA CALVO, respectivamente, y en ese orden no hay lugar a invalidar tal acto, pues se surtió en debida forma, pese a la omisión de la parte demandante de aportar pruebas si quiera sumarias de ese hecho.

5.3.8. En conclusión, la notificación personal a los demandados ALFONSO PRADA BECERRA, CAROLINA y NATALIA PRADA CALVO, es correcta por cuanto (i) la notificación personal se surtió a través de mensaje de datos enviado a los correos electrónicos alfonsopradahecerra@hotmail.com, karolinaprada2409@hotmail.com y natalia2409@hotmail.com, respectivamente, (iii) el mensaje de datos fue entregado a los destinatarios el 19 de julio de 2021, conforme lo certificó la empresa de servicio postal @-Entrega de Servientrega, cumpliéndose con la notificación conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente para esa época."

En ese orden de ideas, considera el Despacho que los demandados FANNY LUCILA RAMÍREZ y MIGUEL ANGEL CAMARGO quedaron notificados en debida forma, conociendo de tiempo atrás la existencia del proceso, y aun así no se acercaron oportunamente a ejercer el derecho de defensa y, por ende, se despachará de manera adversa la nulidad propuesta al respecto por su apoderado, por hallarla infundada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

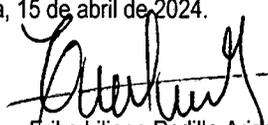
PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de los demandados FANNY LUCILA RAMÍREZ y MIGUEL ANGEL CAMARGO; conforme lo indicado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a los recursos interpuestos de manera subsidiaria por el apoderado judicial de los demandados FANNY LUCILA RAMÍREZ y MIGUEL ANGEL CAMARGO; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados los demandados FANNY LUCILA RAMÍREZ y MIGUEL ANGEL CAMARGO y a favor de la parte demandante. Practíquese por secretaría, incluyéndose dentro de tal rubro la suma de \$1.300.000 a título de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 59</p> <p>Bucaramanga, 15 de abril de 2024.</p> <p style="text-align: center;"> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--